

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00179- 00
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO RIOS RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el Despacho a decidir de fondo la acción constitucional impetrada por Juan Camilo Ríos Ramírez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa.

1. SITUACIÓN FÁCTICA

1.1. De la acción de tutela

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 del Estatuto Superior, Juan Camilo Ríos Ramírez promovió acción de tutela en contra de la Nación – Ministerio de Defensa, por considerar que le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, libre desarrollo de la personalidad y libertad de profesión u oficio.

Solicitud que fundamento en los hechos y consideraciones que a continuación se resumen:

Mencionó que actualmente es Subteniente de la Policía Nacional de Colombia, nombrado mediante la Resolución ministerial No. 3361 del 27 de noviembre de 2020.

Que el día 27 de abril de 2021, radicó oficio N° GS-2021-039961-DECES, solicitando el retiro del servicio activo, al grupo de Retiros y Reintegros de Talento Humano de la Policía Nacional, en virtud de lo establecido en el artículo 55° y 56°

del Decreto Ley 1791 del 2000, en concordancia con el artículo 1° de la Ley 853 de 2003.

Que en respuesta al mismo y por fuera de los términos, le responden que mediante sesión del día 10 de junio de 2021, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional recomendaron el retiro por solicitud propia.

Refirió que según respuesta emitida por el grupo de retiros y reintegro DITAH de la Policía Nacional el proyecto de resolución en el cual se encuentra relacionado fue enviado al Ministerio de Defensa, mediante radicado N° GS-2021-027447-DITAH, para la firma del Señor Ministro de Defensa, sin que a la fecha se haya firmado y notificado el documento.

Informó que la entidad ha tomado represalias por su solicitud de retiro las cuales se encuentran evidenciadas en cambios de su cargo, horarios de trabajo, acoso laboral entre otros.

Manifestó que seguir vinculado a la entidad se convierte en riesgosa e innecesaria por la cantidad de personas que han dado positivo al Covid - 19 teniendo en cuenta el servicio público que se presta.

Señaló que el Ministerio de Defensa y el Gobierno Nacional, expide resoluciones a diario como se puede observar en la página de la Presidencia de la República en el banner de normatividad/ decreto y/o resoluciones, en las cuales hacen nombramientos y aceptan renunciaciones de los servidores públicos, por lo cual la demora en el proceso vulnera el derecho fundamental de la igualdad, debido proceso y la libertad de escogencia de profesión u oficio.

Agregó que no existe otro mecanismo u acción judicial para solicitar la firma de la resolución, toda vez que no se encuentra reglado el procedimiento y el caso concreto a desbordado el tiempo razonable, por cuanto desde el 27 de abril de 2021, ya han pasado aproximadamente tres (3) meses, sin que den respuesta de fondo y definitiva a la solicitud.

Que no entiende como el Ministro de Defensa el que preside la Junta asesora, según lo establecido artículo 56 del Decreto 1512 de 2000 y quien dio concepto favorable se abstenga de firmar en un tiempo razonable, el acto administrativo, que se encuentra debidamente proyectado.

Que dicha solicitud de retiro ha sido aprobada tanto por el comandante de la Unidad y por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, que solo falta la firma del proyecto de Resolución.

2. Material probatorio

Junto con el escrito de tutela allegó la siguiente documentación:

1. Solicitud de retiro voluntario.
2. Respuesta Derecho de Petición del día 29 de abril de 2021, con Radicado N° GS-2021-039961-DECES.
3. Correo Electrónico del grupo de retiros y reintegro de la Policía Nacional.
4. Proyecto de acto administrativo por medio del cual se retira a un personal de oficiales de Policía Nacional, donde se encuentra relacionado el accionante.

3. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 21 de julio de 2021, se admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Ministro de Defensa, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción se pronunciara respecto de los elementos fácticos que aquí se debaten y para que aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

4. CONTESTACIÓN

4.1. Ministerio de Defensa Nacional

El Mayor General Ramiro Castrillón Director de Talento Humano de la Policía Nacional dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes Términos:

Refirió que en lo que concierne a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional mediante oficio No. GS-2021-039961-DECES de fecha 29 de abril de 2021, se envió al Jefe Grupo Retiros y Reintegros de la Policía Nacional, la solicitud de retiro voluntario del servicio activo la solicitud de fecha 27 del mismo mes y año, presentada por el accionante al señor Presidente de la República de Colombia.

Señaló que por la anterior solicitud fue expedida la Resolución No. 2269 del 16 de julio de 2021, por parte del señor Ministro de Defensa Nacional, en la cual se resuelve:

“ARTÍCULO 1. Retirar del Servicio activo de la Policía Nacional, POR SOLICITUD PROPIA, al personal de oficiales que se relaciona a continuación, a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo, así:

(...)

26. ST. RIOS RAMIREZ JUAN CAMILO 1.113.671.670

(...)

ARTÍCULO 4. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición ...”

Que el citado acto administrativo, fue notificado en forma personal al accionante el día 20 de julio de 2021.

Manifestó que se ha materializado la solicitud del accionante al haberse resuelto en forma concreta y de fondo, la solicitud de retiro voluntario en mención, razón por la cual no sería procedente la presente acción constitucional, por estar frente a un hecho superado, por ello no le ha sido vulnerado ningún derecho fundamental al señor subteniente (R) Juan Camilo Ríos Ramírez y solicitó declarar improcedente la acción de tutela.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde al Despacho establecer ¿se configura en este caso la carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la violación a los derechos fundamentales del debido proceso, petición, libre desarrollo de la personalidad y libertad de escoger profesión u oficio, cuando se demuestra que la respuesta a la solicitud voluntaria de retiro del servicio fue remitida por la entidad accionada durante el trámite de la acción constitucional?

Para resolver el problema jurídico planteado y por efectos metodológicos de esta providencia, el Despacho abordara los siguientes temas, i) La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad ii) Normatividad aplicable a la solicitud de retiro voluntario de las Fuerzas Armadas de Colombia, iii) configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado; iv) El caso concreto.

5.2. La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es una herramienta judicial de carácter subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

La sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela², dado que el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales³.

Esta acción tiene carácter subsidiario y residual ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera

¹ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU — 544 de 2001; T—225 de 1993.

² Sentencia T-972 de 2005.

³ Sentencias T-626 de 2000; T-585 de 2002; T-315 de 2000; T-972 de 2005 y T-822 de 2002, entre otras.

acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴.

5.3. Normatividad aplicable solicitud voluntaria de retiro Fuerzas Militares

El Decreto 1793 DE 2000 “*Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares*” prevé:

“ARTÍCULO 7. RETIRO Es el acto mediante el cual el Comandante de la Fuerza respectiva, dispone la cesación del servicio de los soldados profesionales.

ARTÍCULO 8. CLASIFICACIÓN. El retiro del servicio activo de los soldados profesionales, según su forma y causales, se clasifica así:

- a. Retiro temporal con pase a la reserva
 - 1. Por solicitud propia.
 - 2. Por disminución de la capacidad psicofísica.
- b. Retiro absoluto
 - 1. Por inasistencia al servicio por más de diez (10) días consecutivos sin causa justificada.
 - 2. Por decisión del Comandante de la Fuerza.
 - 3. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.
 - 4. Por condena judicial.
 - 5. Por tener derecho a pensión.
 - 6. Por llegar a la edad de 45 años.
 - 7. Por presentar documentos falsos, o faltar a la verdad en los datos suministrados al momento de su ingreso.
 - 8. Por acumulación de sanciones

ARTÍCULO 9. RETIRO POR SOLICITUD PROPIA. Presentada la solicitud de retiro por un soldado profesional, su aceptación se producirá mediante orden de personal de los respectivos Comandos de Fuerza, determinándose la fecha en que se hará efectiva, la cual no podrá ser posterior a cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de su presentación. Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el soldado profesional podrá separarse del cargo sin incurrir en inasistencia al servicio o continuar en el desempeño de sus funciones, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno”.

5.4. Caso en concreto

En el caso bajo examen, el señor Juan Camilo Ríos Ramírez pretende se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, libre

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; T- 698 de 2004, SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU – 544 de 2001; T-1670 de 2000, entre otras.

desarrollo de la personalidad, y libertad de profesión u oficio, ordenando a la entidad accionada que expida el acto administrativo por medio del cual se acepta su retiro del servicio activo a la Policía Nacional.

La entidad accionada informó que, el 16 de julio del año en curso fue expedida la Resolución 2269, dicho acto administrativo se le notificó personalmente al accionante el día 20 de julio del mismo año enviándose a la dirección Calle 22 A N. 16 A – 84 Barrio Guayacán del Sembrador de la ciudad de Palmira (Valle) celular 3186849002, correo electrónico camiloriosramirez94@outlook.com, la misma que fue aportada por el señor Juan Camilo Ríos Ramírez en su escrito de tutela dentro del acápite de notificaciones.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho encuentra que la entidad accionada emitió el acto administrativo en el cual resuelve:

*“**ARTÍCULO 1.** Retirar del servicio activo de la Policía Nacional POR SOLICITUD PROPIA, al personal de oficiales que se relaciona a continuación, a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo, así:*

(...)

26. ST. RÍOS RAMÍREZ JUAN CAMILO 1.113.671.670”

(...)

***ARTÍCULO 4.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición ...”*

Lo cierto es que la entidad resolvió la pretensión del accionante solicitada en la acción de tutela, pues de una parte, emitió la Resolución 2269 de fecha 16 de julio de 2021, sumado a lo anterior el acto administrativo se notificó personalmente, tal como se constata del envío realizado por correo electrónico y a la dirección de su domicilio conforme se puede evidenciar en la certificación de notificación personal aportada por la entidad demandada suscrita por P.T. Marlon David Torres Torrenegra responsable de historias laborales funcionario notificador.

Es decir, que la situación alegada por el demandante fue superada, tras la conducta desplegada por el Ministerio de Defensa, atendiendo la solicitud del señor S.T. Juan Camilo Ríos Ramírez.

Ahora bien, sobre el fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado, la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia⁵, ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*⁶. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.⁷

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁸. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, esa Alta Corporación ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto y ha aclarado que ese fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis *“se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”*⁹. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho

⁵ Corte Constitucional Sentencia T - 970 de 2014

⁶ *Ibidem*

⁷ Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004

⁸ Corte Constitucional Sentencia T 168 de 2008

⁹ Corte Constitucional Sentencia SU 540 de 2007

superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de material.¹⁰

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”*¹¹. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado.

Por lo anterior, dando aplicación al precedente jurisprudencial citado sobre la materia en el sentido que el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto cuando el hecho vulnerador desaparece y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada, se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral de Bogotá D.C. - Sección Tercera - administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **NO TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por el señor Juan Camilo Ríos Ramírez de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹⁰ Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998

¹¹ Corte Constitucional Sentencia T 890 de 2013

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00179- 00
ACCIONANTE: JUAN CAMILO RIOS RAMÍREZ
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
ACCION: TUTELA

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase.

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8215090024bd66d617fef2c2aee8470a584d9dd8f33e472caa26ee39ec271f41

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00179- 00
ACCIONANTE: JUAN CAMILO RIOS RAMÍREZ
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
ACCION: TUTELA

Documento generado en 26/07/2021 02:04:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>